



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2024-MINEM/CM

Lima, 19 de marzo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0349-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Abrahan Castillo Romero
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1342-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de setiembre de 2021, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que, realizó las actuaciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2018, tales como: i) Con fecha 23 de julio de 2021, se publicó en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el listado de omisos a la DAC del año 2018 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/> y ii) Con fecha 27 de julio de 2021, se publicó el aviso informativo en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/508676-a-los-titulares-de-la-actividad-minera>.
2. Asimismo, en el informe antes citado, se señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020000951 (Hoy Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de estado vigente, respecto a los derechos mineros "DIEZ HERMANOS 2010", código 01-02257-10, y "DOS HERMANOS WILY FRED", código 52-00075-10, desde el 15 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, al contar Abrahan Castillo Romero con RS, (Hoy REINFO) se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018. De la revisión del módulo de la DAC de la intranet, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, por lo que se concluye que Abrahan Castillo Romero ha incurrido en la presunta infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC por el período 2018, por tanto, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
3. A fojas 04, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que Abrahan Castillo Romero fue titular de las concesiones mineras "DIEZ HERMANOS 2010" y "DOS HERMANOS WILY FRED", hasta el 02 de octubre de 2019; fecha en que fueron declarados extinguidos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2024-MINEM/CM

4. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Abrahan Castillo Romero se encuentra con inscripción suspendida respecto a los derechos mineros "DIEZ HERMANOS 2010" y "DOS HERMANOS WILY FRED"; sin embargo, dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2018, dicho registro se encontraba vigente.
5. Por Auto Directoral N° 1168-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Abrahan Castillo Romero, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

2) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 1342-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Abrahan Castillo Romero, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones: i) Jr. Los Libertadores 378, Int. 3, Independencia, Huaraz, Ancash (fs. 7); ii) Jr. Los Libertadores 376, Int. 3, Independencia, Huaraz, Ancash (fs. 9); iii) Jr. Leticia 612, Lima, Lima, Lima (fs. 11) y iv) Jr. Los Libertadores 366, Independencia, Huaraz, Ancash (fs. 13);

6. A fojas 15, obra el Oficio N° 2385-2021-MINEM/DGM, de fecha 28 de diciembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a Abrahan Castillo Romero el Informe N° 1970-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 1168-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2021, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de notificado el oficio citado. Dicho oficio fue notificado entre otros, a Jr. Leticia 612, Lima, Lima, Lima (fs. 20).
7. Mediante Informe N° 1970-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de diciembre de 2021, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020000951 (Hoy REINFO), de estado vigente, respecto a los derechos mineros "DIEZ HERMANOS 2010" y "DOS HERMANOS WILY FRED", desde el 15 de junio de 2012. En ese sentido, al contar Abrahan Castillo Romero con RS (Hoy REINFO), se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2024-MINEM/CM

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 1970-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC señala que, mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y de Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Abrahan Castillo Romero, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o de PMA, por lo tanto, se encontraba bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Cabe resaltar, que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se recomienda sancionar a Abrahan Castillo Romero con una multa ascendente a 65% de 15UIT, por la comisión de presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

9. Por Resolución Directoral N° 0349-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2022, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que Abrahan Castillo Romero no presentó descargos. Mediante Informe N° 1970-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, se concluyó que Abrahan Castillo Romero incurrió en la infracción contemplada en el artículo 50 del del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al no presentar la DAC correspondiente al año 2018, toda vez que se acreditó que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Asimismo, teniendo en cuenta que el número de RUC del administrado es el 10316249383, siendo el último dígito el 3, tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2018 hasta el 04 de julio de 2019, sin embargo, no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018. Revisado el módulo de acreditación de PPM y de PMA de la intranet del MINEM, se observa que el interesado, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general. En consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de 65% de 15 UIT, de conformidad con la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Abrahan Castillo Romero por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Abrahan Castillo Romero con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada en: i) Jr. Los Libertadores 378, Int. 3, Independencia, Huaraz, Ancash (fs. 31); ii) Jr.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2024-MINEM/CM

Leticia 612, Lima, Lima, Lima (fs. 32); y iii) Jr. Los Libertadores 366, Independencia, Huaraz, Ancash (fs. 37).

- 
11. Con Escrito N° 3472777, de fecha 22 de marzo de 2023, Abrahan Castillo Romero deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0349-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2022.
 12. La DGM, mediante Resolución N° 0241-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 10 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 0473-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0349-2022-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01149-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de octubre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD



El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. Ni el Informe N° 1342-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC ni el Auto Directoral N° 1168-2021-MINEM-DGM/DGES le fueron notificados a su dirección sino a Jr. Leticia N° 612, Lima, Lima, Lima, por lo cual no pudo presentar su descargo, vulnerándose su derecho a la legítima defensa.
 14. El Informe N° 1970-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de diciembre de 2021 no está debidamente motivado, pues no se realizó una verificación in situ de las actividades mineras con la cual se hubiera comprobado que hace años no realizan actividad minera por la oposición de los pobladores.
 15. Desde marzo de 2020 hasta fines del año 2022, se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el Perú por la pandemia del Covid-19, y siendo un adulto mayor, tenía diversos problemas de salud, por lo que tuvo que salvaguardar su salud y la de su esposa (persona de riesgo), y por lo tanto, no pudo impugnar la resolución de multa.
 16. La multa impuesta es desproporcional y arbitraria, pues no ha ejercido actos concretos de explotación y/o extracción de minerales y no se ha considerado su condición de Pequeño Productor Artesanal. Asimismo, como consta en el petitorio minero "DOS HERMANOS WILY FRED", siempre ha tenido la calidad de PMA, conforme consta de la Constancia N° 726-2010, de fecha 09 de julio de 2010, por lo que de proceder la multa debió sancionársele con 01 UIT.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0349-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2024-MINEM/CM

Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

18. El último párrafo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
19. El artículo 5 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, sobre requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, que establece que el Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural, o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales. Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6 del mismo reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente. Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva. e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2024-MINEM/CM

20. El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, sobre requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, que establece que el Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos. Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran. e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales. f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. g. En el caso de acuerdo o contrato de explotación: identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. Si el contrato versa sobre una parte de la extensión del o de los derechos mineros, deberá identificarse el área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o contrato mediante poligonales cerradas precisadas en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva por cada minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación. Asimismo, se adjuntará copia fedateada del acuerdo o contrato de explotación. h. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.
21. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
22. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo 2019, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2024-MINEM/CM

vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2019 para los titulares mineros con último dígito 3 de RUC.

23. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2024-MINEM/CM

25. A fojas 04, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Abrahan Castillo Romero fue titular de las concesiones mineras "DIEZ HERMANOS 2010" y "DOS HERMANOS WILY FRED" hasta el 02 de octubre de 2019; fecha en que fueron declarados extinguidos.
26. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente no ha presentado la DAC del año 2018, respecto de las concesiones mineras señaladas en el numeral anterior, sin embargo, en ese año, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento (RS) N° 020000951 (Hoy REINFO), respecto de las concesiones mineras "DIEZ HERMANOS 2010" y "DOS HERMANOS WILY FRED". Por tanto, el administrado era titular de actividad minera.
27. Conforme a lo expuesto, Abrahan Castillo Romero, al haber sido titular de las concesiones mineras "DIEZ HERMANOS 2010" y "DOS HERMANOS WILY FRED" hasta el 02 de octubre de 2019 que fueron declaradas extinguidas y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera respecto a ésta, se encuentra incurso en el literal h), señalado en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
29. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera, la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
30. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que el Informe N° 1342-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC y el Auto Directoral N° 1168-2021-MINEM-DGM/DGES le fueron notificados a las direcciones obtenidas de la base de datos de direcciones del MINEM, (fs. 05 vuelta), entre otras, a Los Libertadores 378, Int. 3, Independencia, Huaraz, Ancash y Jr. Los Libertadores 366, Independencia, Huaraz, Ancash. Cabe indicar, que la resolución directoral de multa también le fue notificada a las direcciones antes citadas, siendo recibida por el propio administrado, conforme se observa de las actas de notificación que corren a fojas 31 y 37.
31. Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece expresamente que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una DAC, siendo sancionado dicho incumplimiento con una multa previo procedimiento administrativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2024-MINEM/CM

sancionador, no existiendo dentro del procedimiento una verificación in situ de las actividades mineras.

32. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 16 de la presente resolución, se debe precisar que la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC fue aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, en la cual se consideran los estratos de minería siguientes: Régimen general (mediana y gran minería), Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal. Para que la autoridad minera considere a un administrado como PPM y PMA, éste tiene que acreditar que ha cumplido con los requisitos señalados en los puntos 19 y 20 de la presente resolución. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA. Por tanto, se encuentra en el régimen general.

V. CONCLUSIÓN

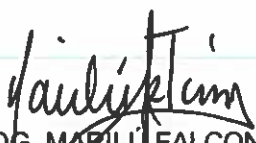
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundada la nulidad deducida por Abrahan Castillo Romero contra la Resolución Directoral N° 0349-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería.

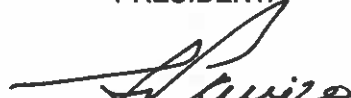
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

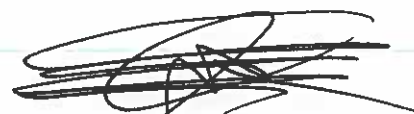
SE RESUELVE:

Declarar infundada la nulidad deducida por Abrahan Castillo Romero contra la Resolución Directoral N° 0349-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)